

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Heroica e Histórica ciudad de Cuautla,
Morelos; a nueve de mayo dos mil veintitrés.**

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil **94/2023-6**, formado con motivo del **Recurso de Queja**, planteado por **[No.1]_ELIMINADO_Nombre_del_albacea_[26]**, como albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de **[No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, en su carácter de promovente, en contra del auto de diez de febrero de dos mil veintitrés, dictado por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito en el Estado de Morelos, dentro del **JUICIO ESPECIAL** sobre **ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES** promovido por **[No.3]_ELIMINADO_Nombre_del_albacea_[26]**, en su carácter de **ALBACEA** de la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** a bienes de **[No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]** en contra de **[No.5]_ELIMINADO_el_número_40_[40]**, en el expediente civil **SIN NÚMERO/2023-2**, deducido del folio **48**; y,

R E S U L T A N D O

1. Con fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito

en el Estado de Morelos, dictó un auto dentro del expediente civil **sin número/2023-2**, derivado del folio **48** que corresponde al registro automatizado del sistema de oficialía de partes común de aquella demarcación territorial, cuyo contenido es a la literalidad siguiente:

"...Heroica e Histórica Cuautla, Morelos a diez de febrero de dos mil veintitrés.

Se tiene por presentada a [No.6] ELIMINADO Nombre del albacea [26], por su propio derecho, al que adjunta los documentos descritos en la cuenta, las que se ordena tener para sus efectos legales a que haya lugar.

Atento a su contenido y una vez realizado un estudio minucioso de la demanda que nos ocupa es necesario proveer respecto al estudio de la competencia de este órgano jurisdiccional para resolver el asunto en atención a lo dispuesto por el artículo 18 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, conforme al cual, toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente y en razón además de que este figura procesal debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal, cuya omisión constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la administración de justicia en contravención con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a la letra dice:

"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.

La figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal. Ahora bien, la falta de estudio de la competencia de la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 94/2023 - 6.
EXPEDIENTE: SIN NÚMERO/2023-2
JUICIO ESPECIAL SOBRE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES
RECURSO: QUEJA
FOLIO: 48

de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que contra dicho acto proceda su impugnación mediante el amparo indirecto, y una vez resuelto no puede reclamarse nuevamente en otro juicio de garantías, ya que de hacerse se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO."

Señalado lo anterior, es importante establecer como fundamento, lo dispuesto por el artículo 30 del Ordenamiento legal en cita pues establece las bases para el estudio y la fijación de su competencia del órgano jurisdiccional, siendo éstos: el grado, cuantía y territorio.

Ahora bien, es necesario analizar la competencia en razón de la CUANTÍA previstas en el artículo 31 que a la letra establece:

"...Criterios para fijar la cuantía. Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor como suerte principal. No así el importe de los réditos, daños y perjuicios y demás accesorios reclamados. Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones de un año, a no ser que se trate sólo de prestaciones vencidas, en cuyo caso se tomarán éstas como base para fijar la cuantía. Si fueren varios los actores o se exigiera pluralidad de prestaciones de carácter principal, el monto se determinará por la totalidad de lo reclamado..."

Por tanto y toda vez que de la demanda presentada el valor más alto del trimestre por pago de renta es de \$29,681.86 (VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 86/100 M.N.), al multiplicarlo por un año resulta la cantidad de \$118,727.44 (CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS 44/100 M.N.), por lo tanto este juzgado debe declararse incompetente para conocer la controversia planteada, independientemente de la pretensión, pues la competencia de estos asuntos la determina la naturaleza de la cuantía.

En esa tesitura y toda vez que el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos, precisa que los Juzgados Menores conocerán de los asuntos: cuya cuantía no exceda de mil doscientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Consecuentemente la cuantía mínima en este año dos mil veintitrés para los Juzgados de Primera Instancia ser la cantidad de \$124,488.01 (CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 01/100 M.N.).

En mérito de las consideraciones antes vertidas y toda vez que el acceso a la justicia se encuentra limitado por los presupuestos procesales, plazos y formalidades

de la propia ley de la materia, que aseguren el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la cual establece que los gobernados tendrán resguardados sus derechos y se harán valer las obligaciones únicamente mediante los mecanismos establecidos previamente en las leyes y ante los tribunales competentes, esto es, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es por ello que este juzgado resulta incompetente, por lo que se desecha la presente demanda; consecuentemente hágase la devolución a los promoventes de los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese como asunto concluido, autorizando para recibirlos a los profesionistas designados en autos; dejándoseles a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda. Esto se encuentra sustentado en la siguiente tesis jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 177706, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: IV.1o.C.44 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 1818, Tipo: Aislada

ARRENDAMIENTO. REGLAS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LOS JUECES MENORES POR RAZÓN DE CUANTÍA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

De los artículos 112, 743 (vigente hasta el 30 de enero de 2005), 744 y 747 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con los numerales contenidos en el libro segundo, título segundo, capítulo séptimo, que regula el juicio especial de arrendamiento, se advierte la delimitación competencial de los Jueces menores por razón de cuantía, preceptos de los cuales se desprenden dos reglas generales y una especial; la primera, referida a los asuntos cuya suerte principal reclamada no exceda de un mil quinientas cuotas de salario mínimo general más bajo de la entidad; mientras que la segunda regla involucra los juicios donde se deduzcan acciones derivadas de actos o contratos en los que se pacten prestaciones o pensiones periódicas, siempre que el monto anual de éstas no exceda del importe mencionado. La regla especial es en realidad una excepción de la anterior y estipula que no obstante tratarse de acciones relacionadas con actos o contratos en que se hayan pactado prestaciones o pensiones periódicas, la cuantía puede determinarse, por exclusión, conforme a la primera regla general si y sólo si la única prestación reclamada es el pago o cumplimiento de prestaciones adeudadas, capital o gravamen por el que éstas se adeuden. Esta regla de excepción se considera así, en razón de que el artículo 743, fracción II, segundo párrafo, del citado ordenamiento, introduce la locución adverbial "solamente", que significa "con sólo que, con la única condición de que". De acuerdo con lo anterior, si en un juicio de arrendamiento se demanda, entre otras prestaciones, la rescisión del contrato, el pago de las rentas adeudadas y las que sigan generándose hasta la desocupación del bien locado, así como el pago de los servicios consumidos, es inconcuso que esa circunstancia excluye la aplicación de la regla especial aludida, al



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

no surtirse el requisito de excepción y entonces, habrá que estar a la segunda regla genérica enunciada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 457/2004. Ricardo Horacio González Guerra. 7 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Set Leonel López Gianopoulos.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1,3,18,19, 37 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de Morelos.

NOTÍFIQUESE..."

2. Inconforme con dicha resolución, la parte actora [No.7]_ELIMINADO_Nombre_del_albacea_[26], albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de [No.8]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], interpuso recurso de queja, mismo que fue admitido por esta Alzada, remitiendo el Juzgado de Origen testimonio de los autos originales para la substanciación del recurso.

3. Mediante auto de trece de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por rendido el informe justificado de la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito en el Estado de Morelos, remitido mediante oficio número 619, fechado el dos de marzo de dos mil veintitrés, en el cual manifiesta esencialmente lo siguiente:

"...ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, únicamente en el sentido que con fecha uno de febrero de dos mil veintitrés, se recibió en éste órgano jurisdiccional la demanda presentada por [No.9]_ELIMINADO_Nombre_del_albacea_[26], registrada con el número de folio 48, a través del cual promovió juicio especial de arrendamiento; reclamando la rescisión del contrato de arrendamiento celebrado por

[No.10] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en fecha uno de abril del año dos mil diez, así como el pago de las diversas pensiones rentísticas adecuadas, más las que se siguieran venciendo hasta la total desocupación del inmueble, recayendo a dicho curso un acuerdo de diez de febrero del año en curso, en el cual se analizó la competencia de este órgano jurisdiccional para avocarse al estudio de la competencia en términos de los dispuesto por el artículo 30 del Código Procesal Civil en vigor.

Por lo que, al analizar la competencia en razón de CUANTÍA prevista en el artículo 31 del ordenamiento legal antes citado que establece que para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor como suerte principal, no así el importe de los réditos, daños y perjuicios y demás accesorios reclamados, y que cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones de un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se tomaran estas como base para fijar la cuantía

En ese sentido y toda vez que los hechos expuestos y documentos anexos al escrito inicial antes citado, se advirtió que el valor más alto del trimestre por pago de renta era de 29,681.86 (VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 86/100 M.N.), cantidad que al multiplicarla por un año da como resultado \$118,727.44 (CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS 44/100 M.N.), es que este juzgado se declaró incompetente para conocer la controversia planteada.

Lo anterior en razón de que al haberse reclamado no solo el cumplimiento de pensiones vencidas, se tomó como base de las pensiones de un año al ser la cuantía mínima en este año que transcurre para los Juzgados de Primera Instancia lo es de \$124,488.01 (CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 01/100 M.N.).

A efecto de acreditar lo anterior, remito copias certificadas del folio 48.... "

4. Finalmente substanciado el recurso en forma legal, ahora se resuelve al tenor de lo siguiente:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 94/2023 - 6.
EXPEDIENTE: SIN NÚMERO/2023-2
JUICIO ESPECIAL SOBRE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES
RECURSO: QUEJA
FOLIO: 48

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. - Esta Sala del Tercer Circuito es competente para resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37, 43 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. RECURSO. - El recurso de queja es un medio de impugnación que procede, entre otros, en el caso que enumera la fracción I del artículo 553 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos¹, esto es, respecto de la resolución en que se niegue la admisión de una demanda; en la especie, el auto combatido emitido el diez de febrero de dos mil veintitrés, totalmente determinó no admitir a trámite la demanda incoada por **[No.11]_ELIMINADO_Nombre_del_albacea_[26]**, albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de **[No.12]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, hoy quejosa.

¹ "...ARTICULO 553.- Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede: I.- *Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante...*

Bajo ese contexto procesal es patente que acorde a la exposición que precede, el recurso de queja es el idóneo para combatir el auto de fecha ya apuntada, medio de impugnación cuya finalidad es revisar si esa determinación se ajusta o no a derecho, y en consecuencia resolver si se revoca, modifica o confirma.

Por su parte, el recurso de queja fue presentado de manera oportuna por la parte actora de origen, dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación del auto recurrido, a través del ocurso que presentó ante este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, colmándose así lo establecido por el numeral 555 de la Ley Adjetiva Civil².

III. CONCEPTOS DE LOS AGRAVIOS.- Esta Sala del Tercer Circuito Judicial, estima innecesario en el caso realizar la reproducción literal tanto de las consideraciones que integran la resolución recurrida, como de los motivos de disenso esgrimidos por la parte inconforme con la intención de demostrar su pretendida ilegalidad, en primer término, porque no constituye una obligación emanada de la ley de la materia; además, porque su contenido es del conocimiento de las partes;

² ARTICULO 555.- Interposición de la queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

también, porque la determinación impugnada se tiene a la vista al momento de resolver.

De manera que obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la quejosa, pues éstos se encuentran satisfechos cuando esta Alzada precisa los argumentos de la determinación cuestionada y del escrito de agravios, los estudia y da una respuesta acorde.³

IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. - A este respecto la inconforme medularmente alega que la resolución cuestionada trasgrede lo que estipulan los numerales 15 fracciones I y VIII y 31 de la Ley Adjetiva Civil con relación a lo que previene el ordinal 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, en virtud de que para el desechamiento de su demanda inicial, la Juez Natural computo erróneamente un año de pensiones rentísticas, cuando lo adecuado era hacerlo

³ Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia
 CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

por el año y medio de las pensiones rentísticas que solicitó, lo que equivale a la cantidad de \$173,857.24 (CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 24/100 M.N.), cuantía que actualiza la competencia a favor de la Juez de Primer Grado, y excluye la del Juzgado Menor.

A propósito de lo vertido devienen en **FUNDADOS** los motivos de inconformidad planteados por la recurrente, tal y como a continuación se expondrá.

En principio, al caso resulta necesario recordar que los ordinales 14, 18, 19, 21, 23 y 24 de la Ley Adjetiva Civil, en esencia estatuyen que la jurisdicción se ejercerá en consonancia con las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, refiriendo que toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente, y que ningún Juzgado o Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente; en este caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye.

Asimismo, prescriben que la competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores; del mismo modo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

establecen que los criterios para fijar la competencia son materia, cuantía, grado y territorio; y admiten que por ese último criterio es posible prorrogar la competencia, siempre que el acuerdo de la renuncia y el sometimiento a cierta jurisdicción conste por escrito y respecto de asuntos determinados.

Por otra parte, el numeral 30 de la Ley Procesal de la materia, dispone que cuando la competencia del órgano Juzgador se determine por el monto pecuniario, este será apreciado en días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Morelos al momento de la presentación de la demanda, debiendo la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos especificar la competencia por cuantía de los diversos órganos judiciales, señalando que cuando el interés jurídico no sea cuantificable económicamente, la propia Ley Orgánica señalará el órgano judicial competente para conocer del negocio.

En otro orden de ideas, el arábigo 34 de la Ley Adjetiva Civil, sistematiza los presupuestos para determinar la competencia por territorio de los órganos jurisdiccional, cuyo contenido se robustece con los preceptos englobados en los ordinales 4, 14, 15 y 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial local, mismos que describen la distribución geográfica de la jurisdicción en demarcaciones, distritos y circuitos; dispositivos citados

que al relacionarse con los numerales 20 y 35 del Código Procesal de la materia, permiten hacer una exegesis de la que es posible deducir que la competencia por grado, es de primer o segundo grado, es decir, la de primer grado es la relativa a las demarcaciones o distritos judiciales y se le denomina primer instancia, y la de segundo grado pertenece a los circuitos judiciales, y se le nombre segunda instancia.

De modo semejante, el numeral 34 de la ley procesal de la materia expone otros supuestos para establecer la competencia por territorio, los concernientes a la clase de pretensión que sea ejerza, ya sea real o personal, o que considera el domicilio de la persona que deba cumplir con la obligación, el convenido por el deudor, el lugar de residencia de la autoridad registral civil, el domicilio conyugal, el domicilio del acreedor alimentario, entre otros.

Es más, debe apuntarse que conforme al numeral 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, impone que los Jueces de Primera Instancia les incumbe conocer de todos los procesos que se susciten en sus respectivos distritos, sobre asuntos que se tramiten en vía no contenciosa; juicios de naturaleza civil o mercantil, con excepción de aquellos a que se refiere el capítulo VII del Libro Quinto del Código Procesal Civil; declaración de validez y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ejecución de sentencias extranjeras y cuestiones no patrimoniales.

Más aún el ordinal 75 de la Ley Orgánica en comento, ordena que los Jueces Menores habrán de sustanciar todos los procedimientos cuya cuantía no exceda de mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con exclusión de los juicios plenarios de posesión, de los declarativos de propiedad y reivindicatorios, de los juicios sobre servidumbre, de los procedimientos de apeo o deslinde, y en general aquellos en los que se discutan derechos reales; privándoles el precepto aludido del conocimiento de los procedimientos sobre cuestiones familiares y estado y condición de las personas así como de los juicios universales; pero otorgándoles potestad jurisdiccional para dirimir cuestiones como los interdictos posesorios y los delitos sancionados con pena hasta de cuatro años de prisión, cuando éstos sean tramitados conforme a lo previsto en el Código de Procedimientos Penales del 9 de octubre de 1996 y sus reformas.

Bajo esa tesitura, para establecer que órgano jurisdiccional es competente por razón de cuantía en el presente asunto, resulta indispensable hacer una interpretación conjunta de lo que contemplan

los numerales 21, 30 y 31⁴ de la Ley Adjetiva Civil, mismos que prevén que la competencia se determina conforme al estado de hecho existente al momento de la presentación de la demanda y que la cuantía en cuestiones de arrendamiento se atenderá a lo que se reclame por concepto de pensiones rentísticas, siendo el parámetro para el cálculo de esas prestaciones las que se originen en un año de calendario, siempre que no se trate de pensiones vencidas, pues para tal caso será el valor que determine la cuantía lo que reclame el accionante como suerte principal.

En otra palabras, para determinar la competencia por razón de la cuantía, en tratándose de cuestiones de arrendamiento, o de obligaciones que consistan en prestaciones periódicas, si éstas se encuentran vencidas, se atenderá a lo que demanda el actor, sin tomar en cuenta los réditos, daños o perjuicios posteriores a la fecha del planteamiento de la acción respectiva, y sólo en caso contrario (cuando no

⁴ ARTICULO 21.- Competencia en el momento de la presentación de la demanda. La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores.

ARTICULO 30.- Competencia por cuantía. Cuando la competencia del órgano Juzgador se determine por el monto pecuniario, este será apreciado en días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Morelos al momento de la presentación de la demanda. La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos especificará la competencia por cuantía de los diversos órganos judiciales. Cuando el interés jurídico no sea cuantificable económicamente, la propia Ley Orgánica señalará el órgano judicial competente para conocer del negocio.

ARTICULO 31.- Criterios para fijar la cuantía. Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor como suerte principal. No así el importe de los réditos, daños y perjuicios y demás accesorios reclamados. Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones de un año, a no ser que se trate sólo de prestaciones vencidas, en cuyo caso se tomarán éstas como base para fijar la cuantía. Si fueren varios los actores o se exigiera pluralidad de prestaciones de carácter principal, el monto se determinará por la totalidad de lo reclamado.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 94/2023 - 6.
EXPEDIENTE: SIN NÚMERO/2023-2
JUICIO ESPECIAL SOBRE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES
RECURSO: QUEJA
FOLIO: 48

estén vencidas) se computará el importe de las prestaciones periódicas correspondientes a un año.⁵

En esa línea, tenemos que la quejosa al interponer su demanda inicial propuso como pretensión el pago de las pensiones rentísticas trimestrales vencidas hasta ese momento, del uno de octubre de dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós (quince meses), es decir solicitó cinco trimestres de pensiones rentísticas, fijando el valor de esas entre \$27,564.90 (veintisiete mil quinientos sesenta y cuatro pesos 90/100 moneda nacional) y \$29,681.86 (veintinueve mil seiscientos ochenta y un pesos 86/100 moneda nacional) por trimestre.

⁵ Registro digital: 241218 Instancia: Tercera Sala Séptima Época Materias(s): Civil Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 91-96, Cuarta Parte, página 11 Tipo: Aislada CUANTIA. ARRENDAMIENTO. COMO DEBE DETERMINARSE CUANDO SE RECLAMAN RENTAS VENCIDAS.

El artículo 157 del Código de Procesamientos Civiles para el Distrito Federal, establece: "Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor. Los réditos, daños o perjuicios no serán tenidos en consideración, si son posteriores a la presentación de la demanda, aun cuando se reclamen en ella. Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones en un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la primera parte de este artículo". Conforme a este precepto, para determinar la competencia por razón de la cuantía, en tratándose de cuestiones de arrendamiento, o de obligaciones que consistan en prestaciones periódicas, si éstas se encuentran vencidas, se atenderá a lo que demanda el actor, sin tomar en cuenta los réditos, daños o perjuicios posteriores a la fecha del planteamiento de la acción respectiva, y sólo en caso contrario (cuando no estén vencidas) se computará el importe de las prestaciones periódicas correspondientes a un año. De lo anterior se sigue que, si al importe de las rentas vencidas que demanda el actor se suma el importe reclamado por diferencias de rentas dejadas de pagar y la suma de la pena convencional por incumplimiento del contrato de arrendamiento y todo hace un total inferior a \$300,000.00 es esta cantidad la que deba tenerse en cuenta para determinar la competencia por razón de la cuantía, dado que tales son las prestaciones vencidas reclamadas, independientemente de lo que haya condenado la sentencia que puso fin al juicio, y por tanto, si la de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se surte únicamente en los negocios en que la cuantía es mayor de \$300,000.00, atento lo dispuesto por el artículo 26, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la misma debe declararse incompetente para conocer del juicio de garantías y ordenar su remisión al Tribunal Colegiado a quien corresponda su conocimiento, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 44, 45, párrafo primero, 47 y 158 de la Ley de Amparo, 7o. bis, fracción I, inciso "c", y 72 bis, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Registro digital: 210806 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Civil Tesis: VII. C. 40 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Agosto de 1994, página 586 Tipo: Aislada ARRENDAMIENTO. COMPETENCIA EN RAZON DE LA CUANTIA.

Conforme al artículo 116, fracción XV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, para determinar la competencia por razón de la cuantía en tratándose de cuestiones de arrendamiento o de obligaciones que consistan en prestaciones periódicas, se tomará como base el importe de las pensiones en un año, y cuando se reclamen prestaciones que se encuentren vencidas, se atenderá al monto que de las mismas se demande. De ahí que, si en un juicio de arrendamiento se reclama el pago de las rentas que se encuentren vencidas más las que continúen venciendo, debe tomarse en cuenta para determinar la competencia jurisdiccional en razón de la cuantía, no sólo el monto de las rentas que se hayan señalado como vencidas sino también aquellas que se continúen generando hasta completar el término de un año.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

En efecto, si partimos del valor más alto contenido en el libelo inicial de demanda, esto es la cantidad de \$29,681.86 (veintinueve mil seiscientos ochenta y un pesos 86/100 moneda nacional) por concepto de pensión rentística trimestral, monto que al multiplicarlo por la temporalidad de la rentas vencidas (cinco trimestres) nos arroja la cantidad de \$149,309.30 (ciento cuarenta y nueve mil trescientos nueve pesos 30/100 moneda nacional).

Luego entonces, el último de los montos citados en el epígrafe anterior es el parámetro que define la cuantía en el presente asunto conforme a lo estipulado en los arábigos 21, 30 y 31 de la Ley Adjetiva Civil, pues la pretensión que el actor propuso en su escrito inicial de demanda tiene como origen son las rentas vencidas, y esas prestaciones son esencia el estado de los hechos existentes al momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, los numerales 68, 75 y 83⁶ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos,

⁶ ARTÍCULO *68.- Corresponde a los Jueces de primera instancia del ramo civil: I.- Conocer de todos los asuntos de su competencia que se susciten en sus respectivos distritos, sobre: A).- Los asuntos que se tramiten en vía no contenciosa; B).- Juicios de naturaleza civil, familiar, sobre declaración especial de ausencia o mercantil; C).- Declaración de validez y ejecución de sentencias extranjeras; y D).- Cuestiones no patrimoniales. II.- En general, conocer en primera instancia de todos los asuntos civiles, familiares y sobre declaración especial de ausencia que correspondan a su jurisdicción; son excepción a esta regla, los casos de urgencia, los de excusas, los de recusación y aquellos asuntos civiles y familiares en que las partes se sometan expresamente a su jurisdicción; III.- Habilitar al Secretario de acuerdos como Actuario, cuando las necesidades del servicio lo requieran; y IV.- Las demás que les asignen las leyes.

ARTÍCULO *83.- Los Jueces de Paz conocerán de los siguientes asuntos: I.- De los juicios cuyo monto no exceda del importe de ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Se exceptúan los juicios que versen sobre propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles, los posesorios y los que versen sobre estado y condición de las personas y derechos de familia; II.- De la diligenciación de los exhortos y despachos; III.- De los delitos sancionados únicamente con multa o con pena alternativa; y IV.- Los demás asuntos que les corresponda conforme a la ley.

ARTÍCULO *75.- Los Jueces Menores conocerán de los siguientes asuntos: I.- De todos los procedimientos cuya cuantía no exceda de mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con exclusión de los juicios plenarios de posesión, de los declarativos de propiedad y reivindicatorios, de los juicios sobre servidumbre, de los procedimientos de apeo o deslinde, y en general aquellos en los que se discutan derechos reales; quedan también excluidos de su conocimiento los procedimientos sobre



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sientan las bases de la competencia por razón de la cuantía para los Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Paz, por interesar al presente asunto, es de precisar que a los primeros de los órganos jurisdiccionales les corresponde conocer de los asuntos que excedan las mil doscientas veces el valor diario de unidad de medida y actualización, parámetro económico que a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés equivale a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional), y que se toma como referencia por ser precisamente en esa data cuando se presentó el ocurso inicial de demanda.

En ese tenor, hecha la multiplicación del valor constante de las veces (1201) como factor para la cuantía de los juzgados de primera instancia por el valor variable del monto en que esta fijada la unidad de medida y actualización para el año dos mil veintitrés, \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.)⁷, nos arroja el importe de \$124,591.74 (ciento veinticuatro mil quinientos noventa y uno 74/100 moneda nacional), el cual es la base cuantificable a partir de la que se actualiza la competencia de los aludidos órganos jurisdiccionales.

cuestiones familiares y estado y condición de las personas y los juicios universales; II.- De los interdictos; III.- De los delitos sancionados con pena hasta de cuatro años de prisión, cuando éstos sean tramitados conforme a lo previsto en el Código de Procedimientos Penales del 9 de octubre de 1996 y sus reformas; y IV.- Los demás asuntos que se les encomiende, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

⁷ www.diariooficial.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5676670&fecha=10/01/2023#gsc.tab=0

En ese contexto, tenemos que el monto de las pretensiones de la accionante en su demanda inicial asciende a la cantidad de \$149,309.30 (ciento cuarenta y nueve mil trescientos nueve pesos 30/100 moneda nacional), que al confrontarla con el monto de \$124,591.74 (ciento veinticuatro mil quinientos noventa y uno 74/100 moneda nacional), como valor de referencia para la cuantía de los Juzgados de Primera Instancia, nos lleva a admitir que lo reclamado efectivamente actualiza la competencia a favor de la Juez de Origen, por lo que legalmente está en aptitud de conocer y fallar respecto de las pretensiones deducidas por la quejosa.

Así pues, le asiste la razón a la quejosa respecto a que hubo una inexacta aplicación de lo que contempla el ordinal 31 de la Ley Procesal de la materia en relación con lo que prescribe el numeral 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, además de que en términos de todo lo expuesto en los apartados anteriores, lo correcto era admitir a trámite la demanda incoada por [No.13]_ELIMINADO_Nombre_del_albacea_[26], en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de [No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], al ser competente por razón de la cuantía la Juez

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito en el Estado de Morelos.

Bajo la óptica de todo lo vertido en las consideraciones que preceden, es que resultan fundados los agravios hechos valer por la inconforme, subsecuentemente sus alegaciones son suficientes para revertir el sentido de la determinación impugnada, siendo procedente dejar insubsistente el auto de diez de febrero de dos mil veintitrés, dictado por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito en el Estado de Morelos.

V. DECISIÓN.- En las anotadas condiciones, y al ser **FUNDADOS** los motivos de los agravios esgrimidos por el recurrente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 555 del Código Procesal Civil, lo procedente es dejar **INSUBSISTENTE** auto de diez de febrero de dos mil veintitrés, dictado por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito en el Estado de Morelos, dentro del **JUICIO ESPECIAL** sobre **ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES** promovido por **[No.15]_ELIMINADO_Nombre_del_albacea_[26]**, en su carácter de **ALBACEA** de la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** a bienes de **[No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]** en contra de **[No.17]_ELIMINADO_el_número_40_[40]**, en el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

expediente civil **SIN NÚMERO/2023-2**, deducido del folio **48**, para quedar en los términos que se señalan en líneas subsecuentes.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 104, 105 106 y del 553 al 558 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, es de resolverse y se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **PROCEDENTE** el recurso de queja interpuesto por la parte actora **[No.18]_ELIMINADO_Nombre_del_albacea_[26]**, como albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de **[No.19]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[21]**; en consecuencia,

SEGUNDO. Se deja **INSUBSISTENTE** el auto de diez de febrero de dos mil veintitrés, dictado por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito en el Estado de Morelos, dentro del **JUICIO ESPECIAL** sobre **ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES** promovido por **[No.20]_ELIMINADO_Nombre_del_albacea_[26]**, en su carácter de **ALBACEA** de la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** a bienes de **[No.21]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

actor [2] en contra de **[No.22] ELIMINADO el número 40 [40]**, en el expediente civil **SIN NÚMERO/2023-2**, deducido del folio **48**, para quedar en los siguientes términos:

"... Heroica e Histórica Cuautla, Morelos a diez de febrero de dos mil veintitrés.

Se da cuenta a la Titular de los autos con el escrito registrado bajo el número de folio 48 de [No.23] ELIMINADO Nombre del albacea [26], en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de [No.24] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], mismo que se recibió en la oficialía de partes común de esta ciudad judicial el uno de febrero de dos mil veintitrés, registrado en este órgano jurisdiccional con el número de cuenta 48, con los documentos que se describen. Conste.

Atento a su contenido, se tiene por presente a [No.25] ELIMINADO Nombre del albacea [26], en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de [No.26] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], lo cual acredita en términos de la copia certificada del expediente número 394/2017-3 del Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de [No.27] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], donde obra la sentencia de trece de noviembre de dos mil dieciséis relativa al reconocimiento de herederos y designación de albacea y la aceptación de ese representación, quien promueve JUICIO ESPECIAL SOBRE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES contra la persona moral colectiva denominada [No.28] ELIMINADO el número 40 [40], las prestaciones que indica en el escrito de demanda.

SE ADMITE SU DEMANDA EN LA VÍA Y FORMA PROPUESTA.

FÓRMESE Y REGÍSTRESE EL EXPEDIENTE EN EL LIBRO DE GOBIERNO QUE POR SU ORDEN LE CORRESPONDA.

Por conducto de la actuaria adscrita y con el juego de las copias simples exhibidas del escrito

inicial de demanda y documentos anexos. en el domicilio que se señala, previo cercioramiento y seguidas las formalidades prescritas en el numeral 131 de la Ley Adjetiva Civil en vigor en el estado, córrase traslado y emplácese al demandado por conducto de quien legalmente la represente, toda vez que se trata de una persona moral, para que dentro del término de CINCO DÍAS produzca contestación a la demanda entablada en su contra, exhibiendo los documentos con que soporten sus defensas y excepciones en términos del ordinal 351, 360 y 638 de aquel mismo cuerpo de leyes, requiriéndole para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de esta demarcación judicial, el que deberá estar dentro de la sede de este órgano jurisdiccional por ser el lugar donde se ventila el presente juicio, apercibido que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones incluso las personales se le harán por medio de Boletín Judicial, asimismo para que dentro del mismo término designe abogado patrono o quien le asista legalmente, ello de conformidad con el numeral 207 de la ley procesal de la materia.

Por último se le tiene por señalado el domicilio que indica para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para los efectos de escuchar e imponerse de los autos a las personas que propone en su ocurso inicial de demanda, sin que haya lugar a tener como abogados patronos a las jurisconsultas y jurisconsultos nombrados en su libelo inicial de demanda, toda vez que no menciona el número de su patente para ejercer como profesionistas del derecho, asimismo porque en la búsqueda hecha con cada uno de los nombres de los propuestos, no arrojó que estén dados de alta en el libro que para tal efecto lleva la Secretaría General del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, teniéndoseles autorizados únicamente para efectos de escuchar y recepcionar notificaciones y documentos, ello en términos de lo que prescriben los numerales 127, 207, 208 y 350 del Código Procesal Civil.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, 90, 117, 120, 127, 207, 208, 217, 219 fracción I, 220, 225 fracción I, 349, 350, 351, 360, 604, 605 636, 637, 638, 639,

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**640, 641 y 642 del Código Procesal Civil en vigor.
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. ..."**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Integrante y ponente en el presente asunto, Magistrado **RUBEN JASSO DÍAZ**, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, que autoriza y da fe.

La presente foja corresponde a la resolución dictada en el Toca Civil 94/2023-6. Expediente Sin número/2023-2. Juicio Especial sobre Arrendamiento de Inmuebles. MIFZ/uml.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_Nombre_del_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_del_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_Nombre_del_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 94/2023 - 6.
EXPEDIENTE: SIN NÚMERO/2023-2
JUICIO ESPECIAL SOBRE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES
RECURSO: QUEJA
FOLIO: 48

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.7 ELIMINADO_Nombre_del_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_Nombre_del_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_Nombre_del_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.13 ELIMINADO_Nombre_del_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_Nombre_del_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_Nombre_del_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 94/2023 - 6.
EXPEDIENTE: SIN NÚMERO/2023-2
JUICIO ESPECIAL SOBRE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES
RECURSO: QUEJA
FOLIO: 48

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_Nombre_del_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_Nombre_del_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_nombre_del_albacea en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.